

MODIFICA ARTICULO 2º DEL DECRETO 1919/95, ARTICULO 1º DEL DECRETO 4972/91 Y DEJA SIN EFECTO ARTICULO 5º DEL DECRETO 1919/95

MODIFICA: DECRETOS 1919/95 Y 4972/91

FIRMANTES: REUTEMANN - MERCIER

DECRETO N° 3151

SANTA FE, 09 NOV 2001

V I S T O :

El Expediente N° 13401-0292049-3, registro del Sistema de Información de Expedientes, por el cual el **Servicio de Catastro e Información Territorial solicita la modificación del Decreto N° 1919/95; y -**

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto administrativo se implementa, conforme los términos del Artículo 49º de la Ley N° 2.996, el Certificado Catastral a ser expedido por el Servicio de Catastro e Información Territorial;

Que el Artículo 49º de la Ley N° 2.996, dispone que el Certificado Catastral deberá ser emitido dentro de un plazo que no podrá exceder de la mitad del tiempo establecido para la vigencia de los certificados emitidos por el Registro General de acuerdo al Artículo 41º de la Ley N° 6.435;

Que, a efectos de no dilatar en perjuicio de los administrados la entrega de los certificados catastrales, cuando su emisión implique el desglose de parcelas que dan origen a nuevas partidas o cuando presenten declaraciones juradas de mejoras no denunciadas, se hace necesario fijar un plazo máximo para la resolución de dicho trámite en la órbita del Servicio de Catastro e Información Territorial, órgano con competencia específica;

Que consecuentemente el plazo establecido para la emisión del Certificado Catastral comenzará a computarse una vez que opere el vencimiento del plazo para las adecuaciones parcelarias o incorporación de mejoras necesarias;

Que, con respecto a la validez del certificado catastral, representantes de los profesionales competentes en esta materia, advierten que el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días fijados en la reglamentación del Artículo 49 de la Ley N° 2.996 -modificada por Decreto N° 1919/95- es exiguo, en razón de los trámites necesarios a realizar ante la Administración Provincial de Impuestos para la emisión del libre deuda y posterior inscripción de documentos portantes de actos constitutivos, declaratorios, traslativos o modificatorios de derechos reales en el Registro de la Propiedad, por lo que se considera

procedente su ampliación;

Que han tomado intervención y se han expedido la Dirección Legal y Técnica del Servicio de Catastro e Información Territorial en Dictamen N° 0054/01, la Dirección General de Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda y Finanzas en Dictamen N° 042926 y la Fiscalía de Estado en Dictamen N° 001097/01;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 2° del Decreto N° 1919/95, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTICULO 2°.- El certificado deberá ser expedido por el Servicio de Catastro e Información Territorial, debiendo requerirse mediante simple nota administrativa respuesta con sellado de actuación.**

El certificado catastral deberá expedirse dentro de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que correspondiera a parcelas que no dispongan de la partida correspondiente y/o existan mejoras no declaradas.

Para el supuesto que el certificado se corresponda a parcela que no disponga la partida correspondiente y/o con respecto a la cual existan mejoras no declaradas, el Servicio de Catastro e Información Territorial dispondrá de un plazo máximo de 15 (quince) días contados a partir de la presentación de la solicitud para efectuar los desgloses parcelarios y/o incorporar las mejoras no declaradas, momento a partir del cual se computará el plazo de 5 (cinco) días previsto en el párrafo anterior."

ARTICULO 2°.- Déjase sin efecto el Artículo 5° del Decreto N° 1919/95.

ARTICULO 3°.- Modifícase el Artículo 1° del Decreto N° 4972/91, reglamentario de la Ley N° 2.996, en lo referente al Artículo 49°, tercer párrafo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"El certificado catastral caducará a los 90 (noventa) días de su emisión o en el momento mismo de la modificación del estado parcelario si es anterior a ese período. Dicho plazo se extenderá a 180 (ciento ochenta) días cuando el certificado hubiere sido requerido por disposición judicial. El certificado tendrá validez exclusiva para el acto por el cual fue solicitado."**

ARTICULO 4°.- Establécese que el Servicio de Catastro e Información Territorial deberá graduar el plazo máximo establecido en el Artículo 1° del



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

presente Decreto, de acuerdo al tiempo de resolución que demanden los trabajos previos a la emisión del certificado catastral. Deberá además, arbitrar los medios necesarios a efectos de que, en un plazo que no podrá exceder a los 180 (ciento ochenta) días, se reduzcan al mínimo los plazos previstos.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.